



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0018

FECHA

09/05/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023030800

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Emmanuel Marino Valenzuela Ramírez, Codia 37231**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 012-0096039-9, con domicilio en la calle Alfonso Villero, No. 06, Urbanización Villa Hermosa, Villa Mella, Santo Domingo Central, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico Núm 6632023030800, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm 6632023030800, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31, Párrafo I, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo de dicho expediente; en razón de que ha excedido el plazo otorgado para las correcciones de las observaciones formuladas, ya que el expediente fue observado en fecha 30/11/2023 y el profesional actuante hace el depósito del expediente en fecha 16/01/2024"*

VISTO: El expediente técnico Núm 6632023030800, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras análisis del expediente se pudo constatar que el expediente fue rechazado en virtud de que el profesional habilitado excedió el plazo otorgado para las correcciones de las observaciones formuladas, ya que el expediente fue observado en fecha 30 de noviembre del año 2023 y el profesional actuante hace el depósito del expediente en fecha 16 de enero del año 2024; Que el profesional habilitado no aporta los elementos que sustente lo expuesto en esta acción recursiva y nos ponga en condiciones de poder darle curso a su requerimiento"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde y Subdivisión, practicados dentro del ámbito de las Designaciones Posicionales Núms. 308484571515, 308485500100 y 308485561740, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al **Agrim. Emmanuel Marino Valenzuela Ramírez, Codia 37231**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que ha excedido el plazo otorgado para las correcciones de las observaciones formuladas.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Es bueno aclarar que esta falta en que hemos incurrido y apelamos a su comprensión, en razón a que se realizaron varias modificaciones al expediente y que hemos excedido el plazo reglamentario para subsanar el expediente por lo cual pedimos que se no tome en consideración el rechazo del expediente No. 6632023030800, debido a que fue depositado fuera del plazo por esta razones, el Director General el LIC. JOSE ULISES RODRIGUEZ GUZMAN, del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), institución autónoma del estado organizada conforme a la ley No.392-07, no había firmado la Carta De Conformidad, ya que no se encontraba disponible para firmar, por esto fue firmada por la LICDA. YARISABEL MARMOLEJO RUFINO, su representante y consultora jurídica, de dicha institución, y se depositó el poder de representación, y estábamos a la espera de la entrega a nuestra persona la NO OBJECCION emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA Y COMUNICACIONES, y EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, el profesional habilitado excedió el plazo otorgado para el depósito de la subsanación del mismo.

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, el agrimensor indica que, excedió el plazo del depósito del expediente, en virtud de que al mismo se le realizaron varias modificaciones y no se había firmado la carta de conformidad por indisponibilidad del Director General de Competitividad Industrial (Proindustria), por lo cual la misma fue firmada por su representante y consultora jurídica, prueba de esto es el poder de representación aportado: Asimismo nos encontrábamos a la espera de la no objeción emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, al evaluar y ponderar el Poder de representación aportado en esta rogación, se evidencia que la fecha del mismo es del 25-05-2023, es decir, con anterioridad a la fecha del oficio que dio lugar a la calificación negativa del expediente.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, pudo existir indisponibilidad del Director General de Competitividad Industrial (Proindustria) para proceder con la firma del documento, no menos cierto es que, en ese lapso el agrimensor pudo realizar la debida diligencia para que la persona apoderada firmara la documentación requerida de manera oportuna.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige y ha quedado demostrado que el profesional habilitado no ha aportado en esta acción en jerarquía, elementos que tiendan a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **se rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Emmanuel Marino Valenzuela Ramírez, Codia 37231**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm 6632023030800, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp